

NOTA A DESPACHO: Popayán, 20 de noviembre de 2023. En la fecha paso al Señor Juez, presente asunto, para que se sirva disponer lo que en derecho corresponda, toda vez que se avizora un error involuntario en las de la sentencia y en el acta de posesión. Sírvase proveer.

El secretario,
VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
POPAYAN CAUCA
Correo j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1628

Popayán, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Designación de Guardador**
Radicado: **19-001-31-10-001-2022-00430-00**
Demandante: **Yaneth Cantor Montañez**
Demandado: **Jurisdicción Voluntaria**

Viene a despacho el proceso en referencia en virtud del informe secretarial que antecede a través de la cual se hace conocer un error involuntario en la audiencia virtual No.33 del 2 de mayo del corriente año 2023, relacionada con la fecha de la sentencia que en ese mismo acto se emitió, error que conlleva a otra falta en el acta de posesión del 15 de noviembre de 2023, sobre la cual se ocupa el despacho, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El pasado dos (2) de mayo del corriente año, se llevó a cabo la audiencia virtual No.33 dentro del proceso que sobre DESIGNACION DE GUARDADOR, propuso la señora YANETH CANTOR MONTAÑEZ respecto de los menores EMANUEL y CARLOS JULIAN MUÑOZ GUENGUE, cuyo proceso se tramitó bajo el radicado No.19-001-31-10-001-2022-00430-00 y culminó con la sentencia No.30 de esa misma fecha, en atención a que, en virtud del art. 579 Núm. 2 del C.G. P., dicha diligencia judicial, se lleva a cabo en forma concentrada en un solo acto, que para el caso,

en esa fecha dos (2) de mayo del corriente año, se evacuaron las etapas relacionadas con el interrogatorio a la demandante, contradicción del informe socio familiar, declaraciones, control de legalidad, intervención de la Defensora de Familia y parte demandante, habiéndose finalmente adoptada la decisión correspondiente a través de la sentencia No.30 en esa misma fecha 02 de mayo del corriente año 2023 y, no el dos (2) de abril de 2023, como erradamente quedo consignado en el numeral 7 correspondiente a las etapas de la audiencia.

Para dar cumplimiento a dicha decisión, se debía llevar a cabo la posesión de la guardadora, acto que tuvo lugar el pasado quince (15) de noviembre del presente año (2023), en cuyo cuerpo de la misma, se hizo alusión a la sentencia No.30 de 2 de abril de 2023, cuando en realidad, debió escribirse que dicha decisión era del 02 de mayo de 2023.-

Conforme a lo anterior, es claro que, se incurrió en un error involuntario de digitación en la audiencia virtual No.33 del 02 de mayo de 2023, específicamente en el numeral 7 de las etapas del proceso de la aludida diligencia, en cuanto al mes, al escribir abril en vez de mayo, como en realidad correspondía.

En segundo lugar, igualmente, ese error de digitación, fue fuente de otro error, en el cuerpo del acta de posesión del 15 de noviembre de 2023, primera hoja, parte final, al digitar como fecha de la sentencia 2 de abril, siendo lo correcto el 02 de mayo de 2023, por cuanto, fue esa fecha y no otra, en que se llevó a cabo la diligencia judicial en la que a través de la aludida sentencia, se puso fin al proceso.

Sobre el particular, el art.286 del C.G. P., respecto de Corrección de errores aritméticos y otros, establece que:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Atendiendo a lo anterior, esta juzgadora se limita a la corrección de los errores aquí individualizados, como remedio procesal para subsanar exclusivamente la omisión del cambio del mes en cuanto a la fecha de la decisión, cambiando abril por mayo, lo cual, en modo alguno constituye una modificación en otros aspectos facticos o jurídicos que, finalmente impliquen un cambio del contenido

de la decisión, en tanto que, estamos frente a un error meramente formal de omisión por transcripción en la digitalización, como se ha indicado.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Popayán, con fundamento en el art. 42 y 286 del C. G. P.,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los errores que por omisión del cambio de palabras en cuanto al mes en que se profirió la sentencia No.30 del 02 de mayo de 2023, dictada dentro del presente proceso, tanto en el numeral 7 de la parte considerativa, acápite de etapas de la audiencia, así como en el acta de posesión del 15 de noviembre de 2023, parte final, primera hoja, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar, la fecha correcta en que se dictó la sentencia No.30 fue el día dos (2) de mayo de 2023, fecha que corresponde a la verdadera data en que se dictó en audiencia virtual la referida providencia.

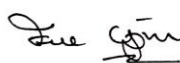
TERCERO.- EJECUTORIADO este proveído, expedida a la parte interesada copia de esta decisión, junto con la copia de la sentencia y el acta de posesión, objeto del error que nos ocupa, debidamente autenticada para los efectos legales que tengan que ver con el cumplimiento de la decisión y demás que la parte interesa estime pertinente hacerlos valer.

CUARTO.- Esta providencia hace parte integral de la sentencia No.30 del 2 de mayo y del acta de posesión del 15 de noviembre de 2023, dictadas dentro del proceso en referencia.

QUINTO.- CUMPLIDO con lo anterior, vuelva el proceso al grupo de archivo correspondiente.

SEXTO.- NOTIFIQUESE la presente decisión por aviso de conformidad con lo previsto en el art. 292 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA POPAYAN

2022-430

Firmado Por:
Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828d81abcd198b759a08f35fce76bebef8b4f833b309f2457a7064bd8cc07b22**

Documento generado en 20/11/2023 09:16:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>